Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

| | |
|---|---|
| CLASE DE PROCESO | REST. DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO |
| DEMANDADO | JHON ANTONIO OROZCO SOTO |
| RADICADO | 2024 – 00041-00 |

La doctora ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.069.473.105 de Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nº 199.316 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial del señor SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.309.648, instauró demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor JHON ANTONIO OROZCO SOTO.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1- Toda vez que verificado la totalidad de los anexos presentados con la demanda, se evidencia que de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 no se aportó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

> *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; o (iii) prueba testimonial siquiera sumaria.

Así, el demandante, en los casos en los que no ostente el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, por ejemplo, cuando el contrato se dio de manera verbal, como aquí se aduce, deberá acudir al interrogatorio de parte extraprocesal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como lo puede ser testimonio de parte de los vecinos del bien o de un tercero que pueda tener conocimiento sobre el contrato de arrendamiento.

2- Finalmente, y de cara al poder aportado, la parte actora omite dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), motivo también para requerirle a fin de que cumpla con tal formalidad, aportando constancia de ello.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme la Ley en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda.

Se advierte a la parte demandante que dentro del término de subsanación de la demanda, debe remitir copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y acreditar al despacho su envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

La subsanación deberá presentarse debidamente integrada como el escrito de la demanda inicial, debiendo remitir una copia al demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Firmado Por:**

**Hernando  Santana Madera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e904893bb08801c0859d47fd26f55cbe6fb2ae34411b164193d2f5065b9cf280**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica